

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 63**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2020-00158-00

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado Judicial, por **RICARDO ANTONIO RIVAS RAMOS**, contra **SANDRA PATRICIA PALOMINO LANDAZURI**.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 27 el 20 de febrero de 2020, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos **RICARDO ANTONIO RIVAS RAMOS** y **SANDRA PATRICIA PALOMINO LANDAZURI**, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, el señor **RICARDO ANTONIO RIVAS RAMOS**, a través de apoderado judicial, promovió el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, cuya demanda fue admitida mediante providencia No. 525 del 24 de septiembre de 2020, y se ordenó la notificación a la demandada, **SANDRA PATRICIA PALOMINO LANDAZURI**, acto cumplido mediante notificación por aviso el día 22 de octubre de 2020, sin que esta diera contestación a la demanda.

Por auto No. 361 del 24 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, publicación que se efectuó el 01 de diciembre de 2021, término que venció sin que nadie compareciera al proceso, y por providencia No. 018 de fecha 24 de enero de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal **RIVAS -PALOMINO**, la que hubo de reprogramarse por encontrarse con incapacidad médica la juez, y por auto del 18 de febrero de 2022, se señaló nueva fecha para el día 25 de marzo de 2022, dentro de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos, y se decretó la partición de bienes, designándose terna de partidores, a quienes se le comunicó el nombramiento, habiendo aceptado primero la Dra. **MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA**, quien presentó oportunamente el trabajo de partición, del cual se corrió

traslado mediante auto No. 352 del 07 de abril de 2022, sin objeción alguna. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que tuvo la oportunidad el demandante de ejercer ampliamente a través de su apoderada judicial.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonio de las partes, donde consta la inscripción de la sentencia de divorcio, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal, cuya liquidación se adelantó con sujeción a las normas que lo regula.

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.)

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio, en concordancia con el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que se complementa con las normas pertinentes del trámite de la sucesión.

3.5. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición por la partidora designada para tal efecto, se observa que se ajusta a un todo al inventario y los avalúos, y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición, por encontrarse formalmente ajustada a ley, y se declarará liquidada la sociedad conyugal RIVAS - PALOMINO; y se ordenará el archivo del expediente.

Consecüente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

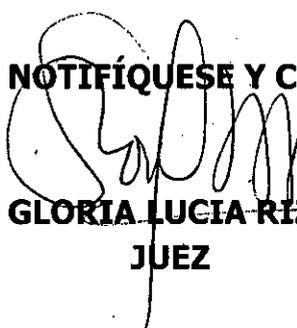
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por la partidora designada, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor RICARDO ANTONIO RIVAS RAMOS, en contra de la señora SANDRA PATRICIA PALOMINO LANDAZURI.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL RIVAS - PALOMINO**, disuelta mediante sentencia Nro. 27 el 20 de febrero de 2020, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO-VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 71

Fecha: mayo 9 de 2022

JHONIER RÓJAS SANCHEZ  
Secretario